

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 13:36

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>;Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (829 KB)

OFICIO REMITE TRIBUNAL.pdf; 0050AutoConcedeQueja.pdf; F11001310302420210038301Caratula20230908133353.pdf; 7808.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 08/sept./2023

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP 001 SECUENCIA 7808 FECHA DE REPARTO 08/sept./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Table with 4 columns: IDENTIFICACION, NOMBRE, APELLIDO, PARTE. Rows include identification numbers and names like GRUPO ENERGIA BOGOTA and LUIS FELIPE OVALLE ISAZA.

אזהמהנה מן ההקדמת גרפ"קורה היקל

OBSERVACIONES: 110013103024202100383 01

BOG305SR
dlopezr

FUNCIONARIO DE REPARTO

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 024 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103024202100383 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ SA ESP

Demandado : LUIS FELIPE OVALLE ISAZA

Fecha de reparto : 8/09/2023

---

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



---

**De:** Juzgado 24 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 8 de septiembre de 2023 8:00

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMITE EXPEDIENTE BAJO RAD No. 11001310302420210038300 - RECURSO QUEJA

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Calle 12 No.9-23 piso 4, Torre Norte, Edificio El Virrey, telefax 3421349  
[ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEÑOR (ES)**

De manera atenta, me permito **REMITIRLE EXPEDIENTE** del proceso bajo Radicado

No **11001310302420210038300** de conformidad a lo ordenado en **PROVIDENCIA** de fecha **Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)**.

REF	<b>11001310302420210038300</b>
DE:	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P
CONTRA:	LUIS FELIPE OVALLE ISAZA

Adjunto Auto aludido, Link expediente Digital y Oficio en formato PDF

Favor acusar recibido.

## **LINK EXPEDIENTE DIGITAL**

**11001310302420210038300**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales "... suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso..." "... desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal."

Así las cosas, para recibir lo pertinente, deberá informar a esta secretaria la dirección de correo electrónico que registrará en el proceso a efecto de recibir las comunicaciones y notificaciones de manera electrónica que se generen en el trámite de la presente actuación.

A su vez, si usted no es el destinatario de la presente comunicación **DEBERA REMITIR INMEDIATAMENTE** el mensaje recibido a la dependencia/entidad competente, de conformidad a lo reglado en la ley 1755 e 2015.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

Cordialmente,

**JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: MEMORIAL SUSTENTO APELACION  
REF11001310304720200037501.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/09/2023 5:16 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (626 KB)

SUSTENTO APELACION TRIBUNAL DE BOGOTA SALA CIVIL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 16:54

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: MEMORIAL SUSTENTO APELACION REF11001310304720200037501.

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**

**Oficial Mayor**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil**

**Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

**Teléfono:** 4233390 Ext. 8349.

**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

**E-mail:** kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



---

**De:** Edilma Muñoz Scarpeta <EDILMA\_SCARPETTA@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 16:48

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL SUSTENTO APELACION REF11001310304720200037501.

**Honorable**

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**E. S. D.**

REF:11001310304720200037501.

DEMANDANTE: GILMA YOLANDA GARZÓN

DEMANDADO: PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL.

DEMANDA DE DIVISION MATERIAL DE INMUEBLE.

**EDILMA MUÑOZ SCARPETA**, presenta memorial sustenta Recurso de apelación

**Honorable**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

REF:11001310304720200037501.

DEMANDANTE: GILMA YOLANDA GARZÓN

DEMANDADO: PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL.

DEMANDA DE DIVISION MATERIAL DE INMUEBLE.

**EDILMA MUÑOZ SCARPETA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.866.823 de Bogotá Con tarjeta profesional No 102.732 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta misma ciudad, obrando como apoderada judicial de la señora GILMA YOLANDA GARZÓN demandante en el proceso de la referencia estando dentro del término legal de traslado, presente RECURSO DE APÉLACION *contra la sentencia escrita de primera instancia, notificada en auto del Primero (1°) de diciembre de 2022, emitida por el despacho de la señora Juez cuarenta y siete civil del circuito de Bogotá*, encontrándonos en la circunstancia procedimental del numeral primero del Artículo 322 del Código General del Proceso, Recurso que fue admitido por el despacho de la señora Juez, mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2023 notificado en el Estado 060 del 31 de mayo. El Recurso se interpuso con base en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES.**

1º- No comparto la decisión del despacho que resolvió decretar la venta del inmueble en Pública subasta, Ordeno el Secuestro, librar despacho comisorio y, **Negó el reconocimiento de la construcción del tercer piso como mejoras** pedidas en la demanda a favor de la demandante GILMA YOLANDA GARZÓN. Tercer piso que consta de los apartamentos denominados 301 y 302 que fueron construidas con los recursos de su familia, sin tener conocimiento

de que el aquí demandado PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL había rematado el 50 % del inmueble.

No tuvo en cuenta el fallo de primera instancia; **las circunstancias de tiempo y modo** que se pusieron de presente en la demanda y por medio de las declaraciones recepcionadas por el despacho instructor mediante las cuales el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL remato el 50 % del inmueble objeto de división material ubicado en la Carrera 61 N° 24- A-03 zona Sur, (antes Carrera 61 N° 24 A-43 y, Carrera 61 N° 24 A- 49 Sur, barrio fundador) en Bogotá D.C. Con Matricula Inmobiliaria N° 50S-40149718. Cedula catastral 25 S 61 B. El día 8 de agosto del año 2000 y solo acudió a reclamar su derecho como comunero hasta el año 2005.

Entre otras, dignas de resaltar que para el año 2005 ya había mi poderdante terminado con su familia de construir el tercer piso y además la señora GILMA YOLANDA GARZÓN, seguía pagándole intereses, por medio de su abogado como quedo probado en el proceso.

2° No se apreció ni valoro por el despacho fallador en primera instancia **pruebas** que dan cumplimiento a los requisitos de los artículos 412 y 206 del Código General del Proceso para el petitum de Reconocimiento de Mejoras, ni las pruebas documentales arrimadas con la presentación de la demanda, de las cuales ninguna mención se hizo en la sentencia de Primera instancia.

3° - Difiero del concepto del fallador de primera instancia cuando aduce que si **“alguna propuesta en cuanto a la división del inmueble en propiedad horizontal fuere viable se habría acordado por las partes adelantado el trabajo de un arquitecto y llevado a la curaduría a fin de culminar el proceso”** toda vez que, del escrito de demanda, de las circunstancias planteadas y probadas en el proceso y de las declaraciones de mi mandante, y de los declarantes quedo establecido que el demandado ha tenido un obrar anómalo.

Las manifestaciones acerca de que el señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL nunca ha dado un número telefónico, una dirección o algún medio a través del cual se le pudiera contactar y, es prueba además el proceso de la referencia donde el demandado no suministro, ni su domicilio, ni número telefónico, ni correo electrónico como ha sido siempre su proceder.

4- El fallo bien se podría apreciar que constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor de PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL si se aplican de

plano normas sin tener en cuenta los hechos específicos del caso de la referencia, quien omitió informar el remate del 50 % del inmueble que realizo a finales del año 2000 y solo hasta el año 2005 cuando la señora GILMA YOLANDA y su esposo ALFONSO ROCHA, habían terminado el tercer piso (que fue construido entre el año 2003 y 2004) acudió con su abogado a reclamar sus derechos de comunero en el inmueble.

No obra una relación de facturas o cuenta alguna de la construcción del tercer piso, toda vez que como la hoy apelante continuaba pagándole intereses a PABLO EMILIO HERNANDEZ CARVAJAL, y no tenían conocimiento que su vivienda estuviera en disputa legal o que estuviera realizando mejoras en “suelo ajeno o común” como lo cita el fallo de primera instancia y que por lo tanto con posterioridad se vieran en la necesidad de obtener el reconocimiento de su valor por un codueño.

5°- No se tiene en cuenta que el demandado tubo una conducta evasiva en todo momento frente al hecho del por qué pasaron varios años para que acudiera a informar a la demandante que había rematado el 50% del inmueble y como entretanto seguía recibéndole dinero por intereses y un posterior acuerdo de pago de los cuales se aportaron los recibos. ¿Acaso no se constituye el obrar del demandado, como de mala fe?

6°- El demandado PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL quien en diligencia de conciliación es muy cuerdo y coherente, en interrogatorios de parte tanto del caso que nos ocupa como del proceso de Frutos del inmueble que conoció el Juzgado 49 Civil del Circuito REF 1100131030492021004400 adopto la actitud de no recordar absolutamente nada. Con excepción del hecho que pasaron cerca de 5 años para acudir a informarle a mi mandante y su esposo que él había rematado el 50 % del inmueble, que le había sido adjudicado y reclamar su derecho de comunero cuando, como lo he señalado y lo manifestaron los testigos ya habían culminado con recursos propios del señor ALFONSO Rocha y su Hija CATERINE la construcción de los dos apartamentos del tercer piso, los cuales de mala fe incluye el Señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL y su abogado en los documentos que manifestó en declaración mi mandante ella firmo bajo presión; pues el Prestamista llego con el certificado de tradición informándole que era el dueño del 50% del inmueble y que si no le entregaba el primer piso que eran los locales comerciales, le iba a rematar el otro 50 % del inmueble.

7°- Manifiesta el despacho en fallo de primera instancia:

*” artículo 167 del C.G.P., pues la carga de demostrar los supuestos fácticos en que se sustenta la reclamación de mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del proceso deben ser detalladas por quien pretende su reconocimiento y se deben pedir en tal solicitud las pruebas necesarias para comprobarlas”.*

Honorables Magistrados, dese valor probatorio al Escrito de demanda que es detallado y preciso en cuanto a las circunstancias desafortunadas de hecho y de orden factico que han rodeado la situación del inmueble y la relación de mi mandante GILMA YOLANDA GARZON con el comunero PABLO EMILIO HERNANDEZ CARVAJAL, además de contener la relación detallada del tercer piso que se pretende su reconocimiento como mejora, el peritaje realizado por el profesional que fue ampliamente escuchado en audiencia, establece los detalles de la construcción, la antigüedad, la calidad del tercer piso, el valor de las mejoras y precisa que es Catastro Distrital quien documentalmente certifica que el año en el que figura la construcción terminada del tercer piso es en el año 2005.

Valórense, los anexos presentados con la demanda y las pruebas recaudadas debidamente que dan cuenta que el inmueble objeto de demanda es construido su tercer piso entre el 2004 y 2005 y no como lo ha afirmado el demandado en su dicho y aun en los acuerdos de pago que firmo con mi mandante. Que el inmueble es de tres pisos desde el momento en que el remato, o mucho antes, lo que se prueba con la Escritura Pública de compraventa: Quince mil cuarenta y siete (15.047) del diez, de noviembre, de Mil novecientos noventa y dos (**10 / 11 / 1.992**) de la Notaria Veintisiete (27) del Circulo Notarial de Santa Fe de Bogotá que de manera expresa contiene:

“bien inmueble que se constituye en; LOS LOTES DE TERRENO NUMEROS CINCO (5) y CINCO A (5 A.) con un Área aproximada de ciento doce metros cuadrados (112 mts 2). Sobre el cual construyeron **casa de dos plantas en plancha de concreto y acabados e** instalaron los servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica”. (clausula 4° de la escritura 15.047 de la notaria 27). Anteriormente con Matricula Inmobiliaria 050-0204249 (folio cerrado).

8°- El demandado PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL quien en diligencia de conciliación es muy cuerdo y coherente, en interrogatorios de parte tanto del caso que nos ocupa como del proceso de Frutos del inmueble que conoció el Juzgado 49 Civil del Circuito Ref 1100131030492021004400 adopto la actitud de no recordar absolutamente nada. Con excepción del hecho que pasaron cerca de 5 años para acudir a informarle a mi mandante y su esposo que él había rematado el 50 % del inmueble, que le había sido adjudicado y

reclamar su derecho de comunero cuando, como lo he señalado y lo manifestaron los testigos ya habían culminado con recursos propios del señor ALFONSO Rocha y su Hija CATERINE la construcción de los dos apartamentos del tercer piso, los cuales de mala fe incluye el Señor PABLO EMILIO HERNÁNDEZ CARVAJAL y su abogado en los documentos que manifestó en declaración mi mandante ella firmo bajo presión; pues el Prestamista llego con el certificado de tradición informándole que era el dueño del 50% del inmueble y que si no le entregaba el primer piso que eran los locales comerciales, le iba a rematar el otro 50 % del inmueble.

## **PETICIONES**

Honorable Magistrada Ponente. Respetuosamente solicito valorar las pruebas que obran en el caso de la referencia y,

1°- reconocer las mejoras puestas en el inmueble como son los apartamentos denominados 301 y 302, como de propiedad de la demandante GILMA YOLANDA GARZON y,

2°- Consecuencialmente ordenar el reconocimiento y pago de las mejoras puestas por la demandante establecida en el juramento estimatorio en la suma de \$ 215.756.162 millones de pesos.

3°-Ordene el descuento del valor del remate y consecuentemente el pago a la demandante del valor reconocido.

Me suscribo.

Con notas de admiración y respeto

De la Honorable Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ed. O.' followed by a flourish.

Edilma Muñoz Scarpeta

C.C. 51.866.823 de Bogotá.

T.P.102.732 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: PROCESO: 110013103016 2021 000 18 00 ASUNTO : SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN en segunda instancia CONTRA SENTENCIA. - DEMANDANTE: LUZ AMPARO ACOSTA BECERRA. - DEMANDADOS: CLINICA MEDICAL SAS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 8:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (804 KB)

recurso de apelacion por ante el tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** luis rene Pico <pico.luisrene@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de septiembre de 2023 19:32

**Para:** jurídica.medical@gmail.com <jurídica.medical@gmail.com>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO: 110013103016 2021 000 18 00 ASUNTO : SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN en segunda instancia CONTRA SENTENCIA. - DEMANDANTE: LUZ AMPARO ACOSTA BECERRA. - DEMANDADOS: CLINICA MEDICAL SAS y otro. MEDIO DE CONTROL: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.

Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2023

Doctora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA Magistrada

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S.D.

PROCESO : 110013103016 2021 000 18 00

ASUNTO : SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA SENTENCIA.

DEMANDANTE : LUZ AMPARO ACOSTA BECERRA.

DEMANDADOS : **CLINICA MEDICAL SAS y otro.**

MEDIO DE CONTROL: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.**

*LUIS RENE PICO*, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la T. P. No. 97.078 del C.S. J., y Cedula de Ciudadanía Número 79.355.377 de Bogotá, actuando en mi condición reconocida de apoderado especial de la demandante, comedidamente comparezco ante el despacho que usted representa, conforme su auto de fecha 28 de agosto hogaño., notificado en el estado de fecha 29 de agosto de 2023,. con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO de APELACIÓN** interpuesto oportunamente, contra la sentencia de primera instancia proferida por la Dra **CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ JUEZA 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, calendada el día 18 de julio de 2023, donde se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la actora., para lo cual adjunto memorial escrito en formato PDF en 37 folios.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Atenamente;

LUIS RENE PICO

CC 79.355.377 de Bogotá

TP 97.078 del C S de la J



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

Bogotá D.C. 07 de septiembre de 2023

Doctora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA Magistrada

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S.D.

PROCESO : 110013103016 2021 000 18 00

ASUNTO : **SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN  
CONTRA SENTENCIA.**

DEMANDANTE : **LUZ AMPARO ACOSTA BECERRA.**

DEMANDADOS : **CLINICA MEDICAL SAS y otro.**

MEDIO DE CONTROL: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.**

**LUIS RENE PICO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la T. P. No. 97.078 del C.S. J., y Cedula de Ciudadanía Número 79.355.377 de Bogotá, actuando en mi condición reconocida de apoderado especial de la demandante, comedidamente comparezco ante el despacho que usted representa, conforme su auto de fecha 28 de agosto hogaño., notificado en el estado de fecha 29 de agosto de 2023,. con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO de APELACIÓN** interpuesto oportunamente, contra la sentencia de primera instancia proferida por la Dra **CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ JUEZA 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, calendada el día 18 de julio de 2023, donde se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la actora.

Paso a sustentar el recurso, conforme fuera concedido, dentro del término legal y procedimental , en los términos del artículo 322 del Código General del proceso.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

## CONSIDERACIONES PREVIAS

Sería la oportunidad para entrar a verificar la admisibilidad de la alzada propuesta por el suscrito recurrente, extremo demandante, contra la sentencia emitida dentro del asunto del epígrafe, si no fuera por que el suscrito advierte que la primera instancia no reparó en que el término del año para emitir el fallo correspondiente fue excedido, por lo que, además de perder automáticamente competencia para conocer de este asunto, dio lugar a la estructuración de la nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, como a continuación pasa a explicarse:

1.- Al respecto, se exige en llamar la atención en que, a voces de la norma inmediatamente señalada: “ salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

(...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer el proceso (...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia” .

Por su parte, el inciso 6° del canon 90 del mismo compendio adjetivo, preceptúa que: “en todo caso, ***dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho termino no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de***

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

***competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*** (negrillas fuera del texto glosado).

2º.- Partiendo de este breve marco legal y jurisprudencial, ha de anotarse que, en el caso de marras, el libelo introductor fue presentado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificándose el admisorio por estado al demandante el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir pasados los 30 días de que trata el citado canon 91 del estatuto adjetivo vigente, lo que le imponía iniciar el conteo desde dicha data.

Sin embargo, al no tener en cuenta que el plazo con que contaba había fenecido el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)., lo que infortunadamente no aconteció en el *sub lite* toda vez que hasta el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), procedió a emitir la respectiva decisión de mérito, verbal, como se evidencia en el expediente y aun en el registro de carpeta virtual siglo XXI, tampoco podría tenerse la emisión de la sentencia en tiempo, como quiera que al dictarse el 18 de julio de 2023, sobrepasó el año que tenía para el efecto; sin que hubiera prorrogado el término oportunamente para el efecto.

3.- De este modo, queda al descubierto que las circunstancias descritas en precedencia, respaldan la estructuración de la pérdida automática de competencia del juzgador de primera instancia, y del vicio anulatorio avizorado por el suscrito, sin que se afecte la validez de las pruebas debidamente practicadas, pues tal desatención judicial no implica instruir nuevamente el litigio, como quiera que repetir el periodo probatorio, ciertamente, se erigiría en un obstáculo para la eficacia del debido proceso y, para la tutela efectiva del derecho sustancial<sup>1</sup>, por

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 537 de 2016.



ser una duplicación innecesaria de lo rituado, que, a todas luces atentaría contra el principio de economía procesal y haría mas gravosa la situación para las partes.

4.- Puestas estas cosas de esa manera, se desprende, sin tropiezo, que el caso bajo escrutinio, fue decidido en primera instancia por fuera de los tiempos establecidos en las previsiones de enjuiciamiento civil, sin que se hubiere prorrogado la competencia para ello en oportunidad, vicio procedimental que, claramente, reviste de invalidez la actuación adelantada por el a quo, con posterioridad al 09 de mayo de 2022., incluyendo la sentencia emitida de conformidad con el artículo 121 del Estatuto Adjetivo Civil, sin que haya lugar a la afectación de los elementos suasorios practicados en debida forma, salvo mejor concepto de la judicatura.

5.- Igualmente, considera este togado, se informará lo aquí sucedido al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo, en los términos establecidos en la pluricitada regulación procesal.

6.- Finalmente, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 121 del C. G. del P., deberá disponerse la remisión del presente asunto al juez diecisiete civil del circuito para lo de su cargo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a contrario sensu de que el despacho no acogiere esta suplica de dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., este togado se propone sustentar el recurso en los siguientes términos:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos relevantes, se resumen así:**

1º.- El día diez (10) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las 22:37 horas, el señor **JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA**, es ingresado a las instalaciones de la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, víctima de un accidente de tránsito con politraumatismo, en calidad de conductor de motocicleta, ingresa sin pérdida de conciencia.



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

2º.- Se le diagnostica fractura de tercio distal de tibia derecha, por lo que se lleva a cirugía de Osteosíntesis de tibia con clavo endomedular.

3º.- Durante su estancia en la clínica demandada; MEDICAL S.A.S., **JUAN DIEGO HURTADO** presenta episodios de picos febriles, asociado a taquicardia y desaturación radiografía de tórax sin alteración con requerimiento de oxígeno suplementario, se solicita ANGIOTAC DE TORAX, se presume **TEP<sup>2</sup>** por lo que se indica terapia antitrombótica.

4º.- Reporte de ANGIOTAC que evidencia derrame pleural derecho compatible con Hemotórax.

5º.- Probado está que demandada Incumplió la Resolución 1995 de 1999 en:

5.1.- Fecha: **11.03.2017**. Folio 1-3 ortopedia indica preparar para intervención quirúrgica, posteriormente se registra, paciente en “post operatorio”, **no se cuenta con nota operatoria y su respectiva descripción.**

5.2.- Fecha: El **11.03.2017**. Solicitan radiografía columna dorso lumbar, **no se registra toma, cancelación o reporte de estudio solicitado durante estancia en institución.**

5.3.- Fecha: El **12.03.2017**- Reportan “Paraclínicos”, **no se encuentra solicitud previa de los estudios de laboratorios solicitados.**

5.4.- Fecha: El **13.03.2017** – se solicitan gases arteriales, **no se evidencia reporte de estos durante internación.**

---

<sup>2</sup> El **tromboembolismo pulmonar (TEP)** es la oclusión o taponamiento de una parte del territorio arterial pulmonar (vasos sanguíneos que llevan sangre pobre en oxígeno desde el corazón hasta los pulmones para oxigenarla) a causa de un émbolo o trombo que procede de otra parte del cuerpo.

[Tromboembolismo pulmonar - Fundación Española del Corazón](#), 1 sep. 2018.



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

**5.5.- Fecha: El 13.03.2017-** se solicita ANGIOTAC de TORAX, se encuentra reporte el 15.03.2017 con demoras de aproximadamente dos días desde solicitud hasta reporte.

**5.6.- Fecha: El 14.03.2017-** formula de egreso<sup>3</sup>, suministra; acetaminofén 1 gr cada 6 horas, naproxeno 250 mg cada 8 horas y omeprazol 20 mg en ayunas., no se recetó ni se formula anticoagulante<sup>4</sup>.

**5.7.- Fecha: El 15.03.2017-** Se indica realización de toracostomía cerrada derecha, el 16.03.2017 se registra “toracostomía funcionando”, no se cuenta con nota operatoria.

**6°.-** De acuerdo a la historia clínica, CONCEPTO TECNICO CIENTÍFICO de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., y demás documentación relacionada con la atención dispensada por la clínica Medical S.A.S., a JUAN DIEGO HURTADO (Q.E.P.D.), que se anexa a la presente demanda en el acápite de pruebas, **se evidenciaron Presuntas Fallas en la Calidad<sup>5</sup> de atención en Salud.**

**7°.- La PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO MEDICA en la calidad de atención en salud,** a que se refiere el numeral anterior, consistente en la indebida atención y/o inobservancia de los protocolos de referencia, de contra referencia, omisión en la dispensación y el suministro de medicación, al no haber brindado calidad, oportunidad y, continuidad en la atención pre y post operatoria médica y paramédica al hoy fallecido **JUAN DIEGO HURTADO (Q.E.P.D.)**, todo ello se encuentra consignado en el Pliego de Cargos elevado en contra de Medical S.A.S., en el auto Número 3479 del 29 de septiembre de 2020, dentro de la investigación número 4580 de 2020, de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaria de salud del Distrito Capital de

---

<sup>3</sup> Visto a folio 7 de la historia clínica que se anexa.

<sup>4</sup> Visto a folio 29 A de los anexos, del presente libelo demandatorio, se observa Formato orden de medicamentos suscrito por el **Dr. ESTEBAN ALEJANDRO TRIANA GOMEZ** adscrito a la clínica **MEDICAL S.A.S.**

<sup>5</sup> Decreto 1011 de 2006 artículo 3., Ley 1751 de 2015 artículo 6.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

Bogotá<sup>6</sup> D.C., extractados de la historia clínica del difunto, que anexo., y que a la postre reza:

**“Sin embargo, evaluando el proceso de atención entre el 10-18.03.17, se encuentra que aunque paciente fue sometido a proceso quirúrgico como lo es una osteosíntesis , durante su estancia se indicó en el contexto de la sospecha de un posible TEP, Una vez descartada y ante la evolución clínica favorable no se indicó continuidad de terapia ambulatoria con anticoagulante, ya que por no tratarse de un procedimiento mayor con limitación a la movilización posterior a éste la mejor medida para evitar la trombosis es una deambulacion temprana como se indicó en las recomendaciones médicas de ortopedia al egreso, y la cual se indicó previo al egreso. Además, el reposo prolongado no indicado en éste incrementa el riesgo de eventos tromboticos en las semanas siguientes a un proceso quirúrgico.”** (Negritas, resaltas y subrayas fuera del texto) a la postre se concluye del estudio efectuado fue contraproducente, ya que la causa de su muerte fue debido a lo consignado en la NECROPSIA<sup>7</sup>.

8°.- Seguidamente de la misma forma; la entidad demandada al ser requerida por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., allegó información incompleta, que no corresponde o que no estaba vigente para la fecha de los hechos<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Concepto técnico científico incorporado en el auto Número 3479 del 29 de septiembre de 2020, dentro de la investigación número 4580 de 2020, de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaria de salud del Distrito Capital de Bogotá D.C., página 7 de 14.

<sup>7</sup> **“la causa de muerte se encuentra relacionada con una trombosis de los vasos mesentéricos, específicamente del territorio de la arteria mesentérica superior, con la consecuente necrosis intestinal secundaria. El concurso del antecedente traumático del miembro inferior derecho, se determina como un amplio predisponente al proceso trombo embólico evidenciado, sin embargo no se descarta otro tipo de traumatismo abdominal directo que pudo no acusar síntomas recientes.**

<sup>8</sup> 10 al 17 de marzo de 2017

**Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.**



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

9°.- La aquí demandada no contaba, para esa misma fecha; marzo 10 al 18 de 2017, con protocolos de: **i)** preparación y administración de medicamentos a la fecha de los hechos, **ii)** de Información y visita de pacientes **iii)** información y evaluación suministrada a familiares de los pacientes, **iv)** protocolo de autocuidado de pacientes, **v)** registro de capacitación y/o socialización de guías, protocolos de procedimiento y manuales.

10°.- Se comprobó que la aquí demandada, para esa misma fecha; marzo 10 al 18 de 2017 que tampoco existe, registro de capacitación de política de seguridad del paciente, preparación y administración de medicamentos.

11°.- Misma forma que el día 17 de marzo de 2017, no registra si corresponde a triage o atención inicial, tampoco registra hora de este.

12°.- En la historia clínica se evidencia anotación de solicitud de imágenes, sin embargo no especifica si se trata de toma de radiografías, tomografías u otro tipo de imágenes, ni de que parte anatomía se requieren las imágenes; incumpliendo la resolución 5596 de 2015, resolución 1995 de 1999,

13°.- Nunca se le efectuaron esta toma de imágenes diagnósticas de que trata el numeral que me precede.

14°.- Como conocimiento del hecho generador se tiene que el deceso del señor JUAN DIEGO HURTADO se produce el día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017).

15°.- Por el concepto Técnico Científico, se tiene conocimiento que en la atención dispensada al señor JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA, se puede conceptuar que: “(sic) en la atención en salud brindada no se garantizó la Característica de Calidad: Oportunidad y/o continuidad, por lo que se considera que hubo presuntas fallas Institucionales y/o Profesionales”.

16°.- En el contenido de la necropsia efectuada el día 05/04/2017 a las 15:00 HORAS por el Médico Forense Doctor JAVIER ALEXANDER VERGARA ALMECIGA efectuada al cadáver del señor JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA (q.e.p.d.), dentro del Informe Pericial de Necropsia Número

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

2017010125269000025 en La Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se allega A LA PRESENTE DEMANDA, EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS, VISTO A FOLIO 18, CONSECUTIVO 2 DE 5 EN EL DICTAMEN, SE LEE: (SIC) **“ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL DE NECROPSIA:** En el procedimiento de necropsia se recibe un cuerpo de sexo masculino bajo cadena de custodia embalado y rotulado en bolsa plástica blanca, en la morgue del hospital de Facatativá evidenciándose heridas quirúrgicas en hemitórax anterior derecho y a nivel del miembro inferior derecho, al examen interno fueron evidentes marcada congestión visceral con presencia de necrosis de aproximadamente 80 cms del yeyuno/íleon. Integrando los datos aportados por el acta de inspección, la historia clínica y los hallazgos de necropsia, se puede abstraer que *la causa de muerte se encuentra relacionada con una trombosis de los vasos mesentéricos, específicamente del territorio de la arteria mesentérica superior, con la consecuente necrosis intestinal secundaria. El concurso del antecedente traumático del miembro inferior derecho, se determina como un amplio predisponente al proceso trombo embólico evidenciado, sin embargo no se descarta otro tipo de traumatismo abdominal directo que pudo no acusar síntomas recientes.* La isquemia mesentérica es un padecimiento que ocurre cuando las arterias intestinales sufren una interrupción o una disminución del aporte sanguíneo. Puede afectar tanto al intestino delgado como al colon, La isquemia intestinal es un padecimiento de etiología variable, lo cual ocasiona que las causas, el abordaje, diagnóstico y tratamiento sean diferentes de acuerdo a su causa y localización. *Es ocasionada principalmente por émbolos, trombosis arterial o venosa; o vasoconstricción secundaria a bajo gasto cardiaco*<sup>9</sup>. En aproximadamente 70% de los casos se debe a trombosis o embolia de la arteria mesentérica superior, en un 20% aproximadamente se debe a causas no oclusivas y en un 10% a trombosis venosa. El aporte disminuido de oxígeno causa una depleción del ATP intracelular que altera la homeostasis favoreciendo la retención de agua y electrolitos. Este incremento del volumen intracelular aboca finalmente a un estado de necrosis. Las células necróticas

---

<sup>9</sup> Tratamiento quirúrgico del infarto e isquemia intestinal en el segundo y tercer nivel de atención Secretaría de Salud, de México: 2010.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



desencadenan una respuesta inflamatoria con liberación de diversas citoquinas, que al modificar la permeabilidad de las uniones intercelulares, alteran la función de barrera epitelial, permitiendo la fuga de bacterias a los ganglios linfáticos del mesenterio (translocación bacteriana). Desde allí se incorporan al torrente circulatorio, siendo causa de bacteriemia. La trombosis puede ser primaria cuando se debe a un trastorno de coagulación (30%) y secundaria cuando obedece a otros mecanismos, entre otros desencadenantes tenemos: Alteraciones en las proteínas de la coagulación Trombocitos, Neoplasias, anemias Síndrome mielo proliferativo. Secundaria: Procesos sépticos intraabdominales: apendicitis' diverticulitis, colangitis, perforación gastrointestinal, abscesos. Pancreatitis aguda y crónica\* Enfermedad inflamatoria intestinal., Hipertensión portal, Gastroenteritis aguda. Neoplasia y Traumatismo abdominal. Cabe anotar que la isquemia mesentérica aguda tiene una mortalidad promedio del 71% con un rango del 59 al 93%.<sup>10</sup>. (Negrillas y subrayas mías).

**17°.-** Estos hechos dan lugar a la existencia de un daño extrapatrimonial diferente del daño moral, que rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida de relación perjuicio ocasionado por el daño a la vida y a la salud.

**18°.-** La Secretaría Distrital de salud abrió el expediente Administrativo Número 69359/18.

**19°.-** A la fecha de esta etapa de alegatos el expediente administrativo Número 69359/18 de La Secretaría Distrital de salud de Bogotá D.C., fue archivado por prescripción de la acciona sancionatoria.

---

<sup>10</sup> Tomado de NECROPSIA DE CADAVER QUE SE ADJUNTA, pagina dos de cinco., firmado por el Dr. JAVIER ALEXANER VERGARA ALMECIGA., médico forense.



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

20°.- La Secretaría Distrital de Salud expidió Concepto Técnico Científico que anexo; donde se lee:

**EN EL DIAGNÓSTICO SE CONCLUYE: 1.-** Se encuentran Presuntas Fallas Institucionales en la clínica convocada en los Atributos de Accesibilidad, oportunidad, Continuidad, diagnóstico<sup>11</sup>.

*Sin embargo, evaluando el proceso de atención entre el 10-18.03.17, se encuentra que aunque paciente fue sometido a proceso quirúrgico como lo es una osteosíntesis , durante su estancia se indicó en el contexto de la sospecha de un posible TEP, Una vez descartada y ante la evolución clínica favorable no se indicó continuidad de terapia ambulatoria con anticoagulante, ya que por no tratarse de un procedimiento mayor con limitación a la movilización posterior a éste la mejor medida para evitar la trombosis es una deambulacion temprana como se indicó en las recomendaciones médicas de ortopedia al egreso, y la cual se indicó previo al egreso. Además, el reposo prolongado no indicado en éste incrementa el riesgo de eventos trombóticos en las semanas siguientes aun proceso quirúrgico.* (subrayas fuera del texto).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El tribunal de Ética Médica abrió el expediente **8521-RO**, el cual se encuentra en fase de Investigación Preliminar, conforme CONTESTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN suscrito por el aquí firmante, no se dará respuesta hasta que exista fallo estimatorio, según respuesta de esa entidad que allego.

---

<sup>11</sup> Es el auto Número 3479 del 29 de septiembre de 2020, dentro de la investigación número 4580 de 2020, de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de salud de la Secretaria de salud del Distrito Capital de Bogotá, que se anexa EN CATORCE (14) FOLIOS.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** De acuerdo al concepto técnico científico y a la necropsia; **JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA**, debido a la falta de suministro de anticoagulante y con ocasión de un reposo prolongado, perdió la vida, y con ello capacidad total para laborar.

**VIGÉSIMO TERCERO: EL DIAGNOSTICO DE LA NECROPSIA NO FUE DESVIRTUADO**, ni se cumplió lo prometido por el apoderado de la demandada en el sentido que el perito presentado por la pasiva jamás se refirió a dicha necropsia, por lo cual quedó vigente.

## **2. PRETENSIONES:**

Las pretensiones del medio de control otrora solicitadas, se concretaron así:

### **CAPITULO IV PRETENSIONES**

#### **4.1.- PRETENSIONES DECLARATORIAS:**

**1.- DECLARASE** civilmente responsables a **CLINICA MEDICAL &PROINFO S.A.S. NIT: 8305077188.**, (Hoy **Medical S.A.S. NIT: 8305077188**), representada por quien haga sus veces, y al Dr. **WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ** identificado con la **C.C. No. 7.548.543** en calidad de gerente de la misma, por responsabilidad médica extracontractual a Título de **PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO MEDICO** en la calidad de atención en salud.

**2.-. DECLARESE:** **a)** Patrimonialmente responsables a las aquí demandadas, de la totalidad de los perjuicios morales y materiales, ocasionados a los actores aquí demandantes causados con la muerte del señor **JUAN DIEGO HURTADO** quien en vida se identificó con la **Cédula de Ciudadanía Número 1.030.579.746 de Bogotá D.C.**, (Q.E.P.D.), al igual que; **b)** los daños y perjuicios ocasionados a sus familiares acá relacionados, como consecuencia de negligencia, imprudencia

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

e impericia por error diagnóstico pre y post operatorio, deficiente medicación, error en el suministro de reposo continuado extendido y, falla en la calidad de atención en salud, mal manejo de la morbilidad efectuado por el personal de salud adscrito a la entidad demandada, falla presunta en el servicio médico por falla en la calidad del servicio, lo cual culminó con la muerte de **JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA**, la cual se encuentra demostrada en las pruebas que allego.

#### **4.2. PRETENSIONES CONDENATORIAS:**

**4.2.1.-** Que Como Consecuencia De Las Declaraciones Anteriores; **CONDENASE a CLINICA MEDICAL&PROINFO S.A.S. NIT: 8305077188., (Hoy Medical S.A.S.,NIT: 8305077188), representada por quién haga sus veces, y al Dr. WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ identificado con la C.C. No. 7.548.543, a pagar<sup>12</sup>: Un mil novecientos**

---

<sup>12</sup> Para la liquidación de los perjuicios morales, los cuales serán objeto de modificación con relación a la sentencia de primera instancia, la Sala de Subsección tiene en cuenta, la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, expediente 32988, así como el Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 “Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”, así como las sentencias de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera en la materia y de la misma fecha, en las que se fijó:

**“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.**

**Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

**Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

**Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



cuarenta (1940) salarios mínimos legales mensuales vigentes <sup>13</sup> <sup>14</sup> <sup>15</sup> actualizando al valor del salario a la fecha de ejecutoria de la sentencia de acuerdo a certificación que expedirá el Ministerio de Hacienda o su equivalente, por

**DAÑOS INMATERIALES AUTÓNOMOS.**, como se explicará consecuentemente.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	La relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales.	La relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	La relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.	La relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”.

<sup>13</sup> **Por remisión e integración normativa con la Jurisprudencia del Consejo de Estado: DEMOSTRACION y EXPLICACION TAZACIÓN DAÑOS INMATERIALES - ESTOS DAÑOS LOS RESUMO EN EL SIGUIENTE CUADRO:**

**Tasación de los perjuicios INMATERIALES:** A este respecto el precedente de la Sala de Unificación del Honorable Consejo de Estado, indica<sup>13</sup> que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos: La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles<sup>13</sup> se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

<sup>14</sup> Por concepto de **i) Daños Morales** propiamente dichos, **ii) Derecho a la REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS INMATERIALES POR VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.**

<sup>15</sup> **iii) Por concepto de Pérdida de Oportunidad de Recuperación.**

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

**4.3.- DAÑOS MATERIALES** Condenar a las demandadas al pago **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES** la suma de \$728.862.109,59 oo. (Setecientos veintiocho millones ochocientos sesenta y dos mil ciento nueve con 59/100 pesos moneda corriente)., debidamente discriminados y demostrada su obtención así:

**4.4.- LUCRO CESANTE FUTURO<sup>16</sup>:** \$720.552.109,59 oo. (SETECIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y DOS MIL CIENTO NUEVE CON 59/100 pesos moneda corriente).

#### **4.5.- DAÑO EMERGENTE**

La Suma de ocho millones trescientos diez mil (\$8.310.000) pesos moneda corriente.

**5.-** Que las demandadas **MEDICAL PROINFO S.A.S.**, representada legalmente por quién haga sus veces, y el Dr. **WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ**, vecinos y residentes en BOGOTÁ D.C., o quien haga sus veces, deben dar cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda dentro del término previsto en el artículo 306, del Código General del proceso, y a reconocer y pagar los intereses a que haya lugar, siempre y cuando, se den los presupuestos establecidos en el inciso final de la obra citada, para lo cual se expedirá copia de las sentencias de primera y segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código General del Proceso.

**6.-)** Que de la totalidad de la suma líquida, de cargo de las demandadas, deducidas en su contra en la sentencia, serán debidamente reajustadas, a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda acontecida desde la fecha de la causación del perjuicio hasta su indemnización efectiva, conforme al incremento producido en el índice de precios al consumidor, o al por mayor, certificado para el periodo correspondiente por el DANE.

---

<sup>16</sup> Provisionalmente para efectos de cuantía.



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

7.-) Que así mismo, la totalidad de las sumas que resulten de cargo de las convocadas deducidas en su contra en la sentencia, devengarán intereses corrientes, y moratorios.

8.-) Que se condenen a las demandadas a lo que Resultare Probado en el decurso del proceso, en atención al **PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL y el Principio Procesal Iure Novit Curia.**, principio jurídico del derecho procesal que indica que el Juez es conocedor del Derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales, el Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos.

9.-) Que se condene en **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO** a la demandada, en el presente proceso.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Las demandadas contestaron la demanda argumentado que no existe responsabilidad extracontractual por cuanto, no incurrieron en falla en el servicio con respecto de la atención médica, hospitalaria y demás competencias en salud, por no existir prueba de ello.

Agregó que el paciente recibió todos los tratamientos correspondientes a sus diferentes patologías y en tanto fue diagnosticado, se tomaron las medidas pertinentes para atender su sintomatología.

Similar respuesta suministró la llamada en garantía, aduciendo además que la póliza había perdido su vigencia., propuso como excepciones las eximentes de responsabilidad entre otras.

## **II. SENTENCIA**

Mediante sentencia del 18 de julio de 2023, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - -, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, al analizar el caso desde el régimen de responsabilidad subjetiva, en consideración a que el litigio versa sobre daños derivados de la prestación del servicio de salud conforme su sentir.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"*  
*Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

Consideró el despacho de conocimiento que no quedó acreditado probatoriamente en el expediente que el señor JUAN DIEGO HURTADO hubiese fallecido por el no suministro de anticoagulante, al igual que para su decisión insertó lo dicho por los galenos que rindieron su versión., en el sentido que lo sufrido por HURTADO ACOSTA, era una tribulación mesentérica que no tenía origen en la cirugía de miembro inferior., mucho menos se acreditó que él haya muerto como producto del no suministro de medicación como se reclamó en el libelo introductorio.

De igual forma, al no probarse en el proceso la causa de la muerte de JUAN DIEGO, tampoco tiene sustento la tesis de que no recibió por parte del centro médico demandado los servicios de salud que éste requería.

Finalmente, en lo que respecta a la afirmación de que la muerte de Hurtado Acosta (q.e.p.d.) se habría producido porque el diagnóstico fue erróneo, concluyó el fallador que “considera que, aunque las pruebas demuestran que para el momento que HURTADO ACOSTA fue tratado, no era indispensable el suministro de terapia anticoagulante.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO – MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

**Quiero sustentar mi apelación en lo que aquí expongo y además en lo que obra en;**

- a) La demanda inicial,
- b) En las pruebas practicadas y las documentales existentes en el decurso del proceso,
- c) En lo sustentado por mí en LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, para lo cual procedo, así:

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

Fundamentalmente, este recurso contiene :

## **I.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se trata de establecer si existió responsabilidad por parte de las demandadas, por la muerte de NELSON PSCUAL MORENO DUAJUAN DIEGO HURTADO ACOSTA.

Se trata de establecer si el Juzgado 16 Civil del Circuito del Circuito Judicial de Bogotá D.C., verificó lo contenido en los hechos de la demanda y en las excepciones propuestas, si apreció todos y cada uno de los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudados y existentes al interior del proceso, las pruebas testimoniales; materiales e indiciarias obrantes en el proceso, conforme a las pretensiones y las excepciones o, si por el contrario violó el derecho del actor al debido proceso al dictar su sentencia de fecha 18 de Julio de 2023, notificada el 18 de Julio de 2023., en la cual denegó las pretensiones del demandante.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO APELANTE**

1.- En la Sentencia apelada, se avizora la flagrante violación del debido proceso, del derecho de defensa, así como el no correcto acceso a la administración de justicia, por indebida aplicación de los artículos 84 Constitucional<sup>17</sup>, artículo 165, 167, 281 del Código General del Proceso, en atención a que el despacho para fallar; sin respaldo, impuso como requisito suficiente, lo que el juzgado percibió, desacertadamente y sin tener en cuenta y en conjunto, todo el acervo probatorio arrimado al proceso, y que asegura medica técnico científicamente, lo que produjo la muerte de HURTADO ACOSTA.

**El Primer Aspecto** que denominaré **CAPITULO PRIMERO**, es:

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 84 Constitucional.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



## **SOBRE LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA<sup>18</sup>:**

Que tiene que ver con la redacción y el contenido de la sentencia<sup>19</sup> la cual es del todo incongruente<sup>20</sup> con los hechos, con lo contestado por la pasiva en la demanda, y sus excepciones propuestas (de las cuales ninguna aparece resuelta correctamente ni probada<sup>21</sup>), con las pruebas recaudadas, con los alegatos finales, con lo expuesto legal y jurisprudencialmente por la parte aquí demandante.

<sup>18</sup> Artículo 281 del C.G.P.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

**PARÁGRAFO 1o.** (...)

**PARÁGRAFO 2o.** (...)

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

La sentencia fue elaborada de manera genérica por el despacho a Quo, sin que se detuviera por o menos sumariamente, a enunciar cuales fueron los fundamentos probatorios en que basó su decisión.

Antes de entrar a decidir El Ad Quem; deberá efectuar control de legalidad conforme a derecho, y verificar que no hubo explicación mínima sobre;

**NO ESPECIFICA Cuáles fueron los hechos probados que constituyen su declaración de negar, sin mas consideraciones, las pretensiones de la demanda.**

Todo ello mediante una decisión;

- Falsamente motivada,

Incongruente con lo plasmado en los hechos y las excepciones; insertos en la demanda y la contestación de la misma, conforme la totalidad de las pruebas arrojadas por las partes, y ante todo, especialmente ante la falta de apreciación de las *pruebas indiciarias existentes, y es el EL CONCEPTO TECNICO CIENTIFICO ALLEGADO, jamás tachado de falso, donde se verifica:*

---

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"*  
*Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

“que en la atención dispensada al señor JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA, se puede conceptuar que: “(sic) en la atención en salud brindada no se garantizó la Característica de Calidad: Oportunidad y/o continuidad, por lo que se considera que hubo presuntas fallas Institucionales y/o Profesionales”. (sic).

“No aporta de acuerdo a lo solicitado en oficio remitario Los documentos acordes con la fecha evaluada” - Folio 5 auto 3479 de fecha De septiembre de 2020.

A folio 6 de 14 de la misma resolución se lee :

“Institución informa que para la fecha evaluada no se tiene habilitación de un servicio de consulta externa permanente, por lo que se ofertaba Control post operatorio El cual fue realizado al paciente por el servicio de cirugía general, uno De los tratantes; y se encontraba programado para el de ortopedia. “Se desconocía la causa de su inasistencia”.

“Llama la atención que en respuesta se dice que el paciente fue valorado por el servicio de cirugía general En control post operatorio, Pero institución no envía historia clínica de esa atención. (Atención que tampoco aparece acreditada en el plenario).

A folio 7 aparece

No es posible determinar Causas del deceso del paciente Por no contar con registro El proceso de atención correspondiente 4 de abril de 2017 ...

Nunca el A Quo en el fallo que se depreca revocar en la presente alzada; relacionó ni mostró cuales fueron los hechos que halló y que constituyen responsabilidad por falta de atención oportuna al penado, cuando en el subexámine se depreca el falla pesunta en la calidad de atención, por error de diagnóstico, como lo sustentaré como sigue, ni especificó cuáles elementos existen y cuales no existen en la presente Litis y que son pruebas para la exclusión de daño que se predica.

Tampoco desvirtuó el CONCEPTO TECNICO CIENTIFICO RENDIDO POR LOS GALENOS, donde se endilga unos hechos y omisiones lesivos en la atención en calidad al occiso. , NI SE TACHÒ DE FALSO.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



## JURISPRUDENCIA

El A Quo optó por apartarse de la doctrina, la jurisprudencia y la ley, al ignorar y no aplicar conforme a derecho el tema de la confección de la sentencia<sup>22</sup> (su motivación y debida fundamentación, en respecto a la comprobación de la existencia en la presente litis de los elementos que constituyen la responsabilidad de las encartadas., la falla presunta en todo su contenido y alcance.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

*“FALLA DEL SERVICIO MEDICO / FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA / ACTIVIDAD PELIGROSA / DAÑO ANTIJURIDICO / RESPONSABILIDAD PRESUNTA / CARGA DE LA PRUEBA Mientras en el evento de la responsabilidad por falla del servicio médico oficial se presume dicha falla, en el evento de los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, ya no juega la falla o la conducta irregular de la administración sino sólo el daño antijurídico, produciéndose así mas que una presunción de falta, una de responsabilidad. La exoneración de la carga de la prueba que implica la noción de falla presunta es apenas relativa, porque al actor le incumbe en tales casos probar como mínimo los supuestos que permiten la operancia de la presunción. Así, en el caso de que alguien alegare que resultó lesionado por una intervención quirúrgica inadecuada, deberá probar en términos generales, que se le prestó el servicio en tal fecha y que sufrió el daño cuya indemnización pretende. En los eventos de responsabilidad por el hecho de las cosas o de las actividades peligrosas al actor sólo le incumbe probar el perjuicio sufrido por la conducta oficial, o sea el daño y la relación causal; quedándole a la parte demandada, para exonerarse, únicamente la prueba de la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo del tercero. En otras palabras, no se exonera con la prueba de la diligencia y cuidado. En estos eventos se mira más el daño antijurídico producido que a la irregularidad o no de la conducta oficial”.*<sup>23</sup>

Las explicaciones precedentes demuestran que JUAN DIEGO HURTADO, además del riesgo e incertidumbre que conlleva toda intervención quirúrgica, presentó una situación anterior que lo hacía más propensa a sufrir complicaciones como las que le produjeron la muerte., siempre en el diagnóstico se habló de Trombo Embolismo Pulmonar<sup>24</sup>, sin que la demandada hiciera ingentes esfuerzos

---

<sup>22</sup> Artículo 230 de La Constitución Nacional, Artículos 7 y 281 del Código General del Proceso.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO Santafé de Bogotá, D.C., Agosto veinticuatro (24) de mil novecientos noventa y dos (1992) Radicación número: 6754.

<sup>24</sup> Durante su estancia en la clínica demandada; MEDICAL S.A.S., JUAN DIEGO HURTADO presenta episodios de picos febriles, asociado a taquicardia y desaturación radiografía de tórax sin alteración con requerimiento



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

por verificar si era o no adecuado prevenir un trombo y así brindarle oportunidad al paciente de recuperación sin eventos contraproducentes, catastróficos como el acaecido.

Sobre el particular la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 24 de octubre de 1.990, con ponencia del Consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo, razonó así:

*.....Es evidente que en la mayoría de las intervenciones quirúrgicas y los tratamientos médicos existe una cierta incertidumbre en cuanto a sus resultados y un riesgo que puede ocasionar un daño que deberá soportar el paciente pues de ellos no puede hacerse responsable a quienes los realicen o lleven a cabo, puesto que mal podría pensarse que ellos estén garantizando el riesgo o el éxito de la intervención o del tratamiento. Pero lo que sí debe ser cierto y quedar claro es que cuando tales intervenciones o tratamientos no se acomodan a los requisitos de diligencia y cuidado que para cada caso (sic) y en cada época recomiendan la ciencia de la medicina y el arte de la cirugía, es apenas natural que si el juez encuentra de las pruebas aportadas que esos requisitos faltaron y se produjo el daño, debe inferirse que tuvo como causa esa falta de acomodamiento”.*<sup>25</sup>

## El Segundo Aspecto

Que denominaré **CAPITULO SEGUNDO**, es de ***carácter factico*** a favor del demandante donde se verifica la existencia de pruebas, indiciarias, documentales que no fueron tachadas de falsas y, que conducen a demostrar la existencia de los elementos que constituyen la responsabilidad de las encartadas **HECHOS DEMOSTRADOS CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS**, como repito, es el **CONCEPTO TECNICO CIENTIFICO, EL PLIEGO DE CARGOS**.

---

de oxígeno suplementario, se solicita ANGIOTAC DE TORAX, se presume **TEP** por lo que se indica terapia antitrombótica.

<sup>25</sup> ... ( Expediente No. 5902 Acción de Reparación Directa y Cumplimiento Actora: María Helena Ayala de Pulido. Demandado : Instituto de Seguros Sociales).

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



## DE LA VIA DE HECHO

En EL FALLO de la Honorable Corte Constitucional; T-231 de 1994 se determinó que una sentencia podía ser calificada como una vía de hecho cuando presentara, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo; (2) defecto fáctico; (3) defecto orgánico; o (4) defecto procedimental. Esta doctrina constitucional ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 y SU-159 de 2002.

Quiero hacer énfasis en dos aspectos primordiales;

Que denominaré Capítulo Primero; Sobre la indebida motivación de la sentencia,

**El segundo aspecto;** Que denominaré **CAPITULO SEGUNDO**, es de **carácter factico** a favor del demandante **donde se verifica la existencia de pruebas indiciarias documentales que no fueron tachadas de falsas y, que conducen a demostrar la existencia de los elementos que constituyen la responsabilidad de las encartadas, comprende también SOBRE LAS DEMOSTRACIÓN DE LOS HECHOS CON LAS PRUEBAS ALLEGADAS:** A pesar de que los medios probatorios allegados por la actora, para demostrar la existencia de los elementos que constituyen medios de prueba para dictaminar sobre la responsabilidad por lo menos DE LA CLINICA encartada **NUNCA FUERON TACHADAS DE FALSAS ni DESCONOCIDAS POR LA PASIVA,** a contrario sensu; fueron suficientes, útiles, pertinentes, conducentes para demostrar que había una omisión o descuido en la prestación del servicio de por arte del pasivo hacia el hoy occiso de marras.

## DE LOS TESTIMONIOS DE LOS GALENOS

- I) Existe testimonios varios, donde por estar en mejores condiciones probatorias, los declarantes rinden versiones a favor de la clínica, pero jamás se refieren a lo dicho en el concepto técnico científico rendido por los dos galenos.



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

**II)** Misma forma, en las pruebas testimoniales, en especial la de la señora LUZ AMPARO ACOSTA, se verifica lo omitido por los galenos y es la orden de terapia que llaman antitrombótica., maxime si ella es ENFERMERA y, ha estado vinculada en lex artis, por experiencia.

Así las cosas, los motivos de desacuerdo están en:

a) El Juez A Quo, está motivando indebidamente la sentencia.

El despacho expresa su conclusión de exonerar a Las demandadas, porque no se probó la causa exacta que originó la muerte de la víctima JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA, para lo que Motu Proprio; en la sentencia manifiesta que hizo un análisis de las historias clínicas, pero que a mi manera de ver, fue de manera autónoma, de manera desproporcionada, desconociendo la desatención prohijada en todo el interregno de su patología, desde la fecha inicial, hasta su muerte, lo que IGNORANDO QUE NUNCA SE CUMPLIO CON LA CABAL ANOTACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EPISODIOS QUE DEBERON ANOTARSE , en la historia clínica, desviando la naturaleza de la acción, en el sentido de que lo imputado es la falla en el servicio, y lo sustentado en este medio de control alude a la falta de Oportunidad en la atención brindada, entre falta de otros atributos de calidad del SGOS ley 100; el despacho excluye lo registrado en la historia clínica por LA CLINICA, para sentenciar su exoneración.

*contrario a lo que el total de historia clínica tiene por sentado y omitiendo lo que LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD revisó y plasmo en Iso diferentes actos administrativos.*

**b) LO QUE SE DISCUTE NO ES LA CAUSA EXACTA O PRECISA DE LA MUERTE DE JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA (q.e.p.d) ., ES LA FALLA EN EL SERVICIO POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD.**

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

i)- En el caso subexánime, existió falla del servicio médico, daño por pérdida de oportunidad<sup>26</sup> en la atención y cuidado del paciente.

A partir del acervo probatorio al cual se ha hecho referencia y, que obra en todo el proceso, de los registros médicos y clínicos en las historias clínicas, puede inferirse que, las entidades demandadas faltaron al cumplimiento de las obligaciones de protección médico asistenciales para con el difunto lo cual llevó a que el estado de salud de ese paciente se hubiere deteriorado fatalmente.

**“Ahora bien, cual es la pregunta:**

¿ese cúmulo de deficiencias, fue la causa exclusiva del deceso del paciente ? o fue causa de la pérdida del chance para la recuperación del paciente?.

**- La jurisprudencia ya trató antes ese punto. En sentencia dictada el día 26 de abril de 1999 se dijo:**

*“Se recuerda que la falla no consistió en la atención médica propiamente dicha, la cual fue diligente y oportuna (ver su copiosa historia clínica contenida en el c. 3), sino en la pérdida de oportunidad del paciente, ampliamente comentada. Esto nos conduce necesariamente a reflexionar sobre el monto de la condena. (...)*

*Entonces, tomando como referencia el ya deteriorado estado de salud presentado por LUIS ALFREDO SÁNCHEZ antes del 13 de mayo de 1993, y el dictamen médico laboral rendido con posterioridad, la Sala, en aplicación del principio de arbitrio judicial, considera justo y proporcional al 50% del perjuicio causado, reconocer a los demandantes las siguientes sumas: ...”* (énfasis añadido). **Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de enero de 2002; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Radicación número: 25000-23-26-000-1994-9875- 01(12706).**

---

26



Si bien es cierto que no existe certeza en cuanto a que de haberse realizado un tratamiento oportuno el paciente no hubiera muerto pues se tuvo un diagnóstico definitivo de la enfermedad que padecía, sí lo es en cuanto a que el retardo de la entidad demandada le restó oportunidades de sobrevivir.

Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como una ‘pérdida de una oportunidad’. Al respecto dice Ricardo de Angel Yaguez:

*Es particularmente interesante el caso sobre el que tanto ha trabajado la doctrina francesa, esto es, el denominado la perte d'une chance, que se podría traducir como ‘pérdida de una oportunidad’. ‘CHABAS ha hecho una reciente recapitulación del estado de la cuestión en este punto, poniendo, junto a ejemplos extraídos de la responsabilidad médica (donde esta figura encuentra su más frecuente manifestación), otros como los siguientes: un abogado, por negligencia no comparece en un recurso y pierde para su cliente las oportunidades que éste tenía de ganar el juicio; un automovilista, al causar lesiones por su culpa a una joven, le hace perder la ocasión que ésta tenía de participar en unas pruebas para la selección de azafatas. Este autor señala que en estos casos los rasgos comunes del problema son los siguientes: 1. Una culpa del agente. 2. Una ocasión perdida (ganar el juicio, obtención del puesto de azafata), que podía ser el perjuicio. 3. Una ausencia de prueba de la relación de causalidad entre la pérdida de la ocasión y la culpa, porque por definición la ocasión era aleatoria. La desaparición de esa oportunidad puede ser debida a causas naturales o favorecidas por terceros, si bien no se sabrá nunca si es la culpa del causante del daño la que ha hecho perderla: sin esa culpa, la ocasión podría haberse perdido también. Por tanto, la culpa del agente no es una condición sine qua non de la frustración del resultado esperado. En el terreno de la Medicina el autor cita el caso de una sentencia francesa. Una mujer sufría hemorragia de matriz. El médico consultado no diagnostica un cáncer, a pesar de datos clínicos bastante claros. Cuando la paciente, por fin, consulta a un especialista, es demasiado tarde; el cáncer de útero ha llegado a su estado final y la enferma muere. No se puede decir que el primer médico haya matado a la enferma. Podría, incluso tratada a tiempo, haber muerto igualmente. Si se considera que el perjuicio es la muerte, no se puede decir que la culpa del médico haya sido una*

**Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.**



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

*condición sine qua non de la muerte. Pero si se observa que la paciente ha perdido ocasiones de sobrevivir, la culpa médica ha hecho perder esas ocasiones. El mismo razonamiento se puede aplicar a un individuo herido, al que una buena terapia habría impedido quedar inválido. El médico no aplica o aplica mal aquella terapéutica, por lo que la invalidez no puede evitarse. El médico no ha hecho que el paciente se invalide, sólo le ha hecho perder ocasiones de no serlo'. (RICARDO DE ANGEL YAGUEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño). Madrid, Ed. Civitas S.A., 1995, págs. 83-84). En conclusión la falla del servicio de la entidad demandada que consistió en la falta de diligencia para realizar un diagnóstico oportuno de la enfermedad sufrida por el paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, implicó para éste la pérdida de la oportunidad de curación y de sobrevivir”*

**III.- LA PÉRDIDA POR PARTE DE JUAN DIEGO HURTADO, DE ESA OPORTUNIDAD PARA RECUPERARSE; SÍ TIENE NEXO DIRECTO CON LA FALENCIA ADMINISTRATIVA MEDICA ENDILGADA.**

El elemento de responsabilidad, nexo de causalidad, se estableció indiciariamente.

En otra ocasión El Honorable Consejo de Estado, formuló consideraciones que mediante el presente pronunciamiento se reiteran en punto de la naturaleza jurídica de la noción de pérdida de oportunidad, de su ubicación en la estructura del juicio de responsabilidad por fuera del examen de la causalidad —de modo que la figura en cuestión mal podría considerarse como un sucedáneo de la acreditación del *vínculo causal*<sup>27</sup>, mismo que, no obstante, se recalcó que puede probarse

<sup>27</sup> Nota original de la sentencia citada: Sección Tercera. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp. 10.755. Actor Elizabeth Bandera Pinzón. Demandado: I.S.S. 40 En relación con este extremo la Sala sostuvo lo siguiente:

“En cuanto a la prueba del vínculo causal, ha considerado la Sala que cuando resulte imposible esperar certeza o exactitud en esta materia, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación, “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia” — Cfr. RICARDO DE ANGEL YAGÜEZ. Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño),

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

valiéndose de la demostración de una probabilidad determinante o suficiente, con apoyo en prueba indiciaria, de la necesidad de cuantificar científica y estadísticamente la probabilidad de acceder a una ventaja o de evitar un perjuicio que desapareció como consecuencia de la acción o de la omisión del demandado y, especialmente, la insoslayable exigencia de que entre el hecho dañino y la pérdida de chance como daño a reparar se acredite —como no podría ser de otro modo— la existencia del correspondiente ligamen causal, por manera que si dicha relación entre la falla del servicio y la pérdida de oportunidad cuya reparación se procura no queda debidamente probada, deben denegarse las pretensiones de la demanda, ligamen causal que está debidamente probado en la historia clínica.

*Contrario a lo anterior, la perdida de oportunidad del señor juan diego hurtado , por parte de quien administraba salud, se afirma en:*

***i) NO HABERLE SIDO TOMADO SUS ESTADOS DE COAGULACION post operatorios, a fin de verificar si requería o no terapia anticoagulante., como control sin haber SIDO ASISITIDO OPORTUNAMENTE, a pesar de que su patología se descubrió a tiempo, sino que se siguió con una cadena de omisiones que están probadas en el proceso .***

---

Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, p. 42.—, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’, que permita tenerlo por establecido. De manera más reciente se precisó que la exigencia de “un grado suficiente de probabilidad”, no implicaba la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que hiciera posible imputar a la entidad que prestara el servicio, sino que esta era una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal podía ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios — Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, exps: 15.276 y 15.332.—. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 68001-23-31- 000-2000-09610-01(15.772).

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

**No es por lo que dice la señora jueza en sentencia, donde atribuye al muerto la culpa por demorarse en ser tratado, o por no haberse suministrado el mismo de manera autónoma el medicamento anticoagulante, o por haber dejado pasar el tiempo, o por que no se precisa cual fue taxativamente la causa del deceso del difunto.**

**AL RESPECTO : Es importante atender lo que el Honorable Consejo de Estado a sentado, en atención a la**

**RESPONSABILIDAD MEDICA - Causa petendi / CAUSA PETENDI - Responsabilidad médica.**

*La responsabilidad por los daños causados con la actividad médica, por regla general está estructurada por una serie de actuaciones que desembocan en el resultado final y en las que intervienen, en diversos momentos, varios protagonistas de la misma, desde que la paciente asiste al centro hospitalario, hasta cuando es dada de alta o se produce su deceso. Esa cadena de actuaciones sobre la paciente no es indiferente al resultado final y por ello, la causa petendi en estos juicios debe entenderse comprensiva de todos esos momentos, porque la causa del daño final bien puede provenir de cualquier acción u omisión que se produzca durante todo ese proceso<sup>28</sup>.*

#### **IV.-DE LA CARGA DE LA PRUEBA:**

La distribución de la carga de la Prueba, en esta materia, pues debe la demandada contraprobar lo que se allega ***por estar en condiciones más favorables***, cosa que no efectuó en atención a que desvió el rasero que impone el artículo 167 del CGP<sup>29</sup>, en el sentido distribuir la carga de la prueba, al omitir dar su aplicación,

<sup>28</sup> radicación número: 25000-23-26-000-1993-09477-01(16085).Consejo de estado.

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

efectuó indebida apreciación de esta prueba, se refiere que existe un concepto técnico científico visible como ya se transcribió de la demanda inicial, donde están resumidas todas y cada una de las actuaciones desplegadas desde el ingreso del señor HURTADO ACOSTA al médico hasta su fallecimiento y donde los GALENOS, concluyen sobre FALLAS EN LA CALIDAD DE ATENCION EN OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD, DIAGNOSTICO.

Así las cosas, el despacho estableció como requisito solo hacer un análisis de historia clínica, DONDE NO SE VERIFICO QUE LAS ANOTACIONES ESTAN INCOMPLETAS, contrario a lo expresado en la sentencia, sin precaver de manera completa, que existen indicios de que las demandadas con su omisión, permitieron que la enfermedad del difunto, avanzara.

Mi afirmación se sustenta en lo que argumenta el despacho en su IMPUTACION FÁCTICA donde se corrobora que hubo:

**V.-** Indebida Aplicación del artículo 281 del C.G.P., Infracción a éste artículo por no dictar la sentencia en congruencia con los hechos de la demanda, las excepciones, las pruebas legal y oportunamente allegadas.

**v.i)** El despacho consideró que el organismo humano en esa clase de cirugías no se ataca en donde se atacó y que produjo la muerte a HURTADO ACOSTA.

---

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.  
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.  
(Subrayas mías).

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: "Terraza Pasteur"-Barrio: "Las Nieves"*  
*Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



## CONSIDERACIONES

### 1. El problema jurídico

Corresponde en el presente proceso, resolver los siguientes interrogantes:

1-. ¿La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable, de los perjuicios morales y materiales sufridos por los demandantes, en virtud de la muerte de JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA, ocurrida el 04 de abril de 2017?

¿Se encuentran probados los daños reclamados?

¿En caso de existir responsabilidad de la clínica demandada, deben responder?

## II. CONCEPTO:

### a. Análisis Fáctico - Probatorio.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, existe certeza, de que el señor JUAN DIEGO HURTADO ACOSTA, se encontraba en estado post operatorio e incapacitado al momento de ocurrencia de los hechos, así como de su Fallecimiento.

También obra dentro del expediente informes de medicina legal respecto del fallecimiento, Igualmente el concepto técnico científico y las resoluciones de pliego de cargos, donde se endilgan fallas a la demandada.

Misma forma, el concepto de MEDICINA LEGAL, es diametralmente opuesto al de los galenos traídos al proceso, en el sentido de afirmar que “ la causa de muerte se encuentra relacionada con una trombosis de los vasos mesentéricos, específicamente del territorio de la arteria mesentérica superior, con la consecuente necrosis intestinal secundaria. El concurso”

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



del antecedente traumático del miembro inferior derecho, se determina como un amplio predisponente al proceso trombo embólico evidenciado, sin embargo no se descarta otro tipo de traumatismo abdominal directo que pudo no acusar síntomas recientes. “ resaltas no en el texto”

## b. Análisis Jurídico.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, observa este togado que efectivamente, como se señalo por medicina legal, y las demás pruebas de la demandante, la muerte se produce por una trombosis mesentérica, ocasionada por un trombo donde el antecedente traumático del miembro inferior derecho, se determina como un amplio predisponente al proceso tromboembólico evidenciado.

Medicina Legal se expresa:

*“El Concurso del antecedente traumático del miembro inferior derecho, se determina como un amplio predisponente a proceso trombo embólico evidenciado, sin embargo no se descarta otro tipo de traumatismo abdominal directo que pudo no acusar síntomas recientes”. La Isquemia mesentérica es un padecimiento que ocurre cuando las arterias intestinales sufren una interrupción o una disminución del aporte sanguíneo. Puede afectar tanto al intestino delgado como al colon, la isquemia intestinal es un padecimiento de etiología variable , lo cual ocasiona que las causas, el abordaje, diagnóstico y tratamiento sean diferentes de acuerdo a su causa y localización. Es ocasionada principalmente por émbolos trombosis arterial o venosa; o vasoconstricción secundaria a bajo gasto cardiaco.”*

Así las cosas, y en cuanto a la responsabilidad del demandado considera el suscrito:

Que si bien, no fue el causante de la muerte del señor Moreno Duarte, si se hace evidente que es responsable, maxime si habían antecedentes de TROMBOEMBOLISMO.

Misma forma puede endilgarse una pérdida de oportunidad, frente a dicho perjuicio ha precisado el Consejo de Estado:

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



LUIS RENE PICO  
ABOGADO  
E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

“(…) La pérdida de la oportunidad, en materia médica establece la responsabilidad de los prestadores de servicios médicos y hospitalarios en aquellos casos en los cuales no se brindan al paciente todos los tratamientos y cuidados adecuados y oportunos, aun cuando estos no garanticen totalmente que el daño se hubiera evitado. (...) la pérdida de la oportunidad hace referencia, como su nombre lo indica, a la disminución en la probabilidad de haberse evitado el daño que finalmente se causó, planteamiento que pese a la facilidad en su formulación, ha presentado desde antaño una gran dificultad en su aplicabilidad. (...) esta Subsección ha precisado que la pérdida de la oportunidad se traduce en un perjuicio autónomo, diferente del daño final al que realmente se vio sometido el paciente. (...) si bien en el presente caso, no es posible asegurar que si el hospital demandado hubiera adoptado una conducta idónea y oportuna frente a la señora RIVERA MORCILLO y a sus bebés, se hubiera podido evitar la muerte de estos últimos, sin embargo si es evidente que las actuaciones y omisiones detalladas en los acápites precedentes, aumentaron enormemente las posibilidades de que murieran, como en efecto aconteció, motivo por el cual resulta procedente la declaratoria de responsabilidad del Hospital Universitario San José.” (Se subraya y resalta)

Toda vez que se pidió por los demandantes la reparación de la pérdida de oportunidad, dicho reconocimiento resulta procedente.

En lo tocante con la responsabilidad de la clínica demandada, contrario a lo afirmado por los médicos que rindieron testimonio en el proceso, sí que considero se apartan de lo dictaminado por MEDICINA LEGAL donde repito hasta el cansancio:

*“La Isquemia mesentérica es un padecimiento que ocurre cuando las arterias intestinales sufren una interrupción o una disminución del aporte sanguíneo. Puede afectar tanto al intestino delgado como al colon, la isquemia intestinal es un padecimiento de etiología variable, lo cual ocasiona que las causas, el abordaje, diagnóstico y tratamiento sean diferentes de acuerdo a su causa y localización. “*

**Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.**



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

De otro lado, no puede desconocerse en el presente caso que si bien el señor, JUAN DIEGO HURTADO, no se encontraba en óptimas condiciones de salud, también es cierto que **NO SE LE EFECTUARON CONTROLES DE SANGRE**, para verificar si estaba o no coagulando de manera lesiva, máxime si en el diagnóstico se presume TEP. (Trombo Embolismo Pulmonar).

## **VI. CONCLUSIÓN**

En criterio del suscrito apelante, atendiendo a los elementos probatorios obrantes en el expediente y jurisprudencia aplicable al caso, es procedente solicitar del despacho a su cargo, se sirva revocar la sentencia de primera instancia, en los términos indicados y con fundamento en el análisis realizado, para concluir.

**i) Que existen dos conceptos ; i) concepto técnico científico, ii) Necropsia, que dan cuenta que i) hubo fallas institucionales en la calidad de atención en salud; continuidad, error de Diagnóstico., y lo multicitado por medicina legal respectivamente.**

**ii) Que sí es posible que se produzca un trombo por vía de las arterias y no solo por las venas, que produzca la patología denominada isquemia mesentérica, como lo afirmaron los galenos declarantes, en palabras de medicina legal:**

**“El Concurso del antecedente traumático del miembro inferior derecho, se determina como un amplio predisponente a proceso trombo embolico evidenciado, sin embargo no se descarta otro tipo de traumatismo abdominal directo que pudo no acusar síntomas recientes”.**

De esos síntomas recientes, jamás se indagó ni se previno al paciente., ni se tomó la precaución de por lo menos proceder en prevención.

No es como dice la sentencia que el suscrito no allego pruebas, que hizo falta un criterio medico que demostrara la existencia del hecho endilgado a la pasiva.

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*



iii) Que existe relación de causalidad entre la causa que le produjo la muerte a HURTADO ACOSTA, con la falla en la calidad de atención en los atributos de oportunidad, continuidad, diagnóstico y, es el no permitirle la oportunidad de hacerle un control o seguimiento al estado trombótico de su circulación sanguínea, a pesar de lo antecedentes.

Esto se acredita en que al paciente no se le efectuó seguimiento post operatorio por cuanto para la época de los hechos no existía habilitada la sección de medicina interna en la clínica, por lo cual no existen registros en su hoja de vida.

iv) Que está demostrado que la historia clínica no fue tramitada en su totalidad y con base a lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, al omitir registros que tenían que ver con el tratamiento a seguir.

Contrario a si se le hubiera hecho seguimiento al respecto.

v) Las pruebas singularizadas demuestran que el Centro Medico demandado, y/o sus galenos, prestaron una atención deficiente al no procurar los cuidados que requería el difunto, máxime si el acto post - quirurgico el ortopedista obró de manera imperita, negligente y con violación a la lex artis.

En concreto, en por este motivo, se acredita la culpa galénica<sup>30</sup>, requisito del nexo cual el cual se presupone.

---

<sup>30</sup> CULPA-Organizacional de las entidades del sistema de seguridad social en salud. Falta de sujeción a los protocolos y guías médicas. Inadecuado diligenciamiento y manejo de la historia clínica. Concepto y alcance de la culpa civil. La culpa extracontractual no admite graduación. (SC13925-2016; 30/09/2016)



*LUIS RENE PICO*  
*ABOGADO*  
*E-MAIL: [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)*

vi) El paciente estaba bajo el cuidado de la aquí demandada CLINICA MEDICAL, lo cual le obligaba a estar atento a sus controles.<sup>31</sup>

***PETICION** Por lo anteriormente expuesto, ruego a su señoría se revoque la sentencia materia de la presente alzada y en consecuencia, si su señoría lo considerare, se dicte otra que declare lo que en derecho corresponde.*

## **NOTIFICACIONES**

**APODERADO DE LA DEMANDANTE:** En la Carrera 7 No 23 – 56 Oficina 209 Bogotá D.C., Edificio Terraza Pasteur, Barrio Las Nieves, desde ya manifiesto que autorizo notificarme en el E –MAIL, [pico.luisrene@gmail.com](mailto:pico.luisrene@gmail.com)

DEMANDADOS: Calle 36 Sur Numero 77- 33 Barrio Kennedy -- Teléfono: 571 7442565  
Correo electrónico: [jurídica.medical@gmail.com](mailto:jurídica.medical@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente;

*Luis Rene Pico*

**LUIS RENE PICO**

CC No 79.355.377 de Bogotá D.C.

T. P. No 97.078 del C.S. de la Judicatura.

---

<sup>31</sup> El demandado en este tipo de acción no se exime de culpa si demuestra que el agente causante del daño no estaba bajo su vigilancia y cuidado, o si a pesar de la autoridad y el cuidado que su calidad le confiere no habría podido impedir el hecho dañoso, pues estas situaciones son irrelevantes en tratándose de la responsabilidad directa de los entes morales. De ahí que se dijera que en esta última «la entidad moral se redime de la carga Radicación n° 05001-31-03-003-2005-00174-01 50 de resarcir el daño, probando el caso fortuito, el hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima». (Sentencia de casación de 28 de octubre de 1975)

*Carrera 7 # 23- 56 Oficina: 209-Edificio: “Terraza Pasteur”-Barrio: “Las Nieves”  
Teléfono 3143558160- Bogotá D.C.*